

Medellín, abril 15 de 2021.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante : ALDEMAR CASTAÑO GIL Y OTROS  
Demandados : TAX INDIVIDUAL S. A., QBE SEGUROS S. A. y OTROS  
Radicado : 05001 31 03 005 2020 00194 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 74.041 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 15.348.601, y DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, mayor, domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 75.077 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 42.885.296, obrando como apoderados de la sociedad TAX INDIVIDUAL S. A. (NIT número 800.093.761-7), domiciliada en Medellín (dirección: calle 11 sur número 50-294, tel 3610111, mail [contabilidad@tax-individual.com](mailto:contabilidad@tax-individual.com)), representada en este acto por la doctora VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA (C. C. 43.088.027), con domicilio en la misma ciudad (dirección: calle 11 sur número 50-294, teléfono 3610111, mail [gerencia.legal@tax-individual.com](mailto:gerencia.legal@tax-individual.com)), según poder debidamente conferido (que anexamos), de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito damos contestación a la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada en contra de quien representamos, por parte de ALDEMAR CASTAÑO GIL y otros.

PRIMERO

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No le consta a quien representamos la edad y lugar de nacimiento del demandante lesionado, dado que no lo conoce.

AL HECHO SEGUNDO. No le consta a quien representamos la conformación del grupo familiar del demandante lesionado, dado que no los conocen.

AL HECHO TERCERO. No le consta a quien representamos la actividad económica a la que se dedica el demandante lesionado, dado que no lo conoce.

Sin embargo, en la denuncia penal adosada a la demanda, el demandante manifestó que ejercer una profesión diferente, como vendedor.

AL HECHO CUARTO. No le consta a quien representamos lo que se narra en este hecho, dado que no fue parte en el evento que se narra.

AL HECHO QUINTO. No se admite: el propio demandante, en forma contraria a lo que se dice en este hecho de la demanda, expuso en la fiscalía al momento de denunciar el hecho, que se cayó solo, quedando sobre el carril del taxi, situación que dio lugar al accidente (*"Yo vi el taxi encima y me asusté y me caí contra el separador del carril de los buses... como yo había caído al piso me pasa con la llanta delantera izquierda por encima..."*).

Y tampoco es cierto que el taxi haya realizado alguna maniobra imprudente, puesto que iba por un carril diferente al del ciclista, como este mismo depuso ante la Fiscalía, al exponer que iba por el carril paralelo al del taxi (este iba por el carril de buses).

Esta misma información fue anotada por el agente de procedimiento que adelantó la diligencia correspondiente, en las observaciones del informe de tránsito.

Luego el accidente ocurrió por la impericia o descuido del propio ciclista, quien sin causa alguna concreta se "asustó" y cayó al golpearse con los elementos que separan ambos carriles, puesto que los dos conductores involucrados circulaban por carriles paralelos.

AL HECHO SEXTO. No le consta a quien representamos el tipo de atención que tuvo el demandante, dado que no tuvo intervención en el hecho.

AL HECHO SÉPTIMO. No le consta a quien representamos dado que no fue parte en el proceso contravencional.

AL HECHO OCTAVO. No le consta este hecho a quien represento. Sin embargo, la distancia de un (1) metro entre ambos vehículos es más que suficiente, cuando van circulando por carriles diferentes.

AL HECHO NOVENO. No le consta a quien representamos lo relativo al estado en que se encuentra el proceso penal que se menciona, dado que no es parte dentro del mismo.

AL HECHO DÉCIMO. No le consta a quien representamos el tipo de lesiones ni sus secuelas, dado que no conoce al demandante.

AL HECHO UNDÉCIMO. Es cierto que se intentó arreglo conciliatorio sin intervención del asegurador, caso en el cual no se cumplió con el propósito del mismo.

AL HECHO DUODÉCIMO. No le consta a quien representamos el tipo de calificación por pérdida de capacidad laboral realizado al demandante lesionado. Ello máxime que no le fue notificado el procedimiento a TAX INDIVIDUAL S. .A como lo ordena la ley, dado que su propósito era diferente al de esta acción civil, como lo era adelantar el cobro de un seguro de vida en Sura.

AL HECHO DECIMOTERCERO. No se admite. Falta a la verdad el demandante lesionado al afirmar que ejerce una actividad diferente a la que de manera espontánea refirió en la Fiscalía General de la Nación cuando instauró la denuncia penal por lesiones. De igual forma no se demuestra el ejercicio de la actividad ni los ingresos.

AL HECHO DECIMOCUARTO. No le consta a quien representamos el tipo de afectaciones que haya podido tener el demandante lesionado en sus actividades cotidianas, dado que no lo conoce.

AL HECHO DECIMOQUINTO. No le consta a quien representamos el tipo de afectación que hayan podido tener los familiares del demandante lesionado, dado que nos los conoce. Por lo demás se hace necesario demostrar la intensidad de la congoja y tristeza padecidos, a fin de establecer si se está en presencia de un perjuicio indemnizable.

AL HECHO DECIMOSEXTO. No se admite. No hay prueba alguna que permita demostrar la existencia de una relación de causalidad entre la caída del ciclista y la conducción del taxi, vehículos que se desplazaban por carriles paralelos, a una distancia suficiente entre ellos, de modo que de no caerse el ciclista por su propio descuido, no se habrían producido las lesiones, atendiendo a que al tropezar cayó sobre el carril que de manera correcta usaba el taxista, sin que le fuera posible evitar el lesionamiento, luego de la caída mencionada, en la que –insistimos- nada tuvo que ver.

AL HECHO DECIMOSÉPTIMO. No se admite. El hecho ocurrió por razones exclusivamente atribuibles al demandante lesionado, lo que se extiende a los demás reclamantes de perjuicios.

## SEGUNDO

### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

#### 2.1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifetamos nuestra oposición al reconocimiento de las pretensiones solicitadas por todos los demandantes, con fundamento en las razones jurídicas y excepciones de fondo que propondremos a continuación. Con su reconocimiento buscamos enervar la acción de responsabilidad civil extracontractual propuesta por los demandantes o de manera subsidiaria disminuir la indemnización, para que esta corresponda al daño efectivamente causado.

En lo que tiene que ver con los PERJUICIOS MATERIALES o PATRIMONIALES solicitados:

Es pertinente enfatizar, en lo que tiene que ver con el perjuicio material LUCRO CESANTE, que resulta improcedente su reconocimiento, toda vez que desconocemos cuáles son los fundamentos jurídicos, valores y conceptos utilizados para establecer las sumas solicitadas.

Por esta razón nos oponemos a la evaluación realizada.

Solicitamos al Señor Juez, que de proceder su reconocimiento a las demandantes, la indemnización de dichos perjuicios se reduzca al porcentaje efectivamente probado.

2.2. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Manifestamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que nos oponemos expresamente a la cuantía de las pretensiones establecidas por la parte demandante como juramento estimatorio.

2.2.1. Advertimos que no se aporta prueba documental o idónea que acredite que el demandante lesionado sufrió el lucro cesante que reclama, por la suma de \$118.834.293, dado que no se arrima con la demanda ningún medio probatorio idóneo que permita establecer que laboraba, mucho menos está claro el tipo de actividad ejercido o el ingreso, condiciones todas que conducen a que el perjuicio material por lucro cesante es inexistente, en tanto adolece de prueba idónea que lo acredite, tanto en su existencia como en su intensidad o cuantía.

2.2.2. Si bien es cierto que no es necesario estimar los perjuicios extrapatrimoniales (como tampoco es necesario oponerse a dicha estimación), la parte demandada considera infundada dicha tasación, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales solicitados para las víctimas de rebote, familiares del lesionado, dado que no se ha establecido efectivamente que hayan padecido un perjuicio de tal intensidad que pueda ser indemnizable.

2.2.3. Otro tanto sucede con el denominado DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, en lo atinente a su cuantía, tasado en forma excesiva por el demandante lesionado.

Atendiendo las razones enunciadas, le rogamos disponer la condena en costas a la parte demandante y la sanción contenida en el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO

EXCEPCIONES DE MERITO

A fin de enervar la acción de responsabilidad civil instaurada, bien sea parcial o totalmente, habida cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el evento, conforme la prueba recaudada hasta el momento, obrante en el proceso, nos permitimos proponer las siguientes excepciones de mérito, dado que en el caso que se debate, el demandado está compelido, para efecto de liberarse de la responsabilidad que se le atribuye, a acreditar la existencia de una causa extraña, demostrando que esta obró en la cadena causal, en forma independiente y ajena a su conducta, en cualquiera de sus formas o modalidades, presentándose como fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o hecho o intervención exclusiva o excluyente de la víctima. Para el caso concreto proponemos las siguientes excepciones.

### 3.1. CAUSA EXTRAÑA. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Proponemos la modalidad de CAUSA EXTRAÑA denominada HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, para el evento en que resulte probado que el lesionado ejecutó un actuar irreglamentario, imprudente, negligente o imperito, en cualquiera de estas formas de la culpa, determinante en la cadena causal que derivó en el resultado dañoso.

Acogiéndonos a los postulados doctrinarios, en los que en materia de derecho de daños se apoyan nuestros Jueces y Tribunales, para que la causa extraña obre como eximente de responsabilidad en la modalidad de CULPA o HECHO DE LA VÍCTIMA deben darse dos condiciones:

- a) Que se presente interrupción del nexo causal por parte de la víctima, por la realización de una conducta que incida definitivamente en la producción del perjuicio; y,
- b) Que se presente ausencia de participación o provocación del victimario en la conducta desplegada por la víctima, desde el punto de vista causal, concreto.

Al respecto nos parece pertinente citar, respecto a la primera condición, la postura jurídica de los profesores Carlos Barrera Tapias y Jorge Santos Ballesteros en la que aluden a la importancia que esta modalidad de causa extraña tiene para determinar la responsabilidad de quien es llamado a responder por el hecho dañoso.

*"La importancia práctica de la presente causal de exoneración por interrupción del vínculo causal, es inmensa, porque lo más frecuente es que el perjudicado participe en la cadena causal con sus hechos (activa o pasivamente), de manera que es necesario precisar los requisitos para que su intervención interrumpa la causalidad. La delimitación de esta causal de exoneración es muy importante porque de no ser cuidadosos fácilmente se podría caer en la teoría de la conditio sine qua non, ya sea porque siempre se va a interrumpir el nexo o porque por el contrario nunca se exoneraría al agente."*

*"(...) el alcance exonerativo del comportamiento de la víctima está dado por la extensión de la obligación del agente, es decir, si era necesario para él prever y luchar contra los obstáculos que la misma víctima pone en el desarrollo del deber, siendo en este evento indiferente si la víctima actuó o no con culpa pues se trataría de una circunstancia fortuita para el agente. De la misma manera, en dicha delimitación deberá tenerse cuidado de no caer en el absurdo de exigirle al agente respetar los derechos del perjudicado mientras que él no lo hace." (El Daño Justificado, Pontificia Universidad Javeriana, 1997, páginas 36, 37).*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado a través de su Sala Civil que:

*"Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante, total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad, porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas (...)." De ahí que para esos casos la Sala haya dicho que, concurren, pluralidad de causas:*

*"Y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro". Sentencia del 24 de agosto de 2009, Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.*

Se colige de lo expuesto que frente a la culpa debe realizarse un análisis riguroso, a fin de establecer, intelectivamente, el porcentaje y la calidad de la incidencia que tal actuación tuvo en el resultado, y si en la conducta no tuvo participación previa el victimario, ello, buscando determinar si tal actuación fue determinante o no en la producción del resultado, de modo tal que en condiciones normales pueda precisarse si el actuar de la víctima, hubiese podido "efectivamente" impedir ese resultado.

Para el caso concreto consideramos que concurren las condiciones exigidas por la doctrina, aplicables también por nuestra jurisprudencia, para establecer la actuación del lesionado ALDEMAR CASTAÑO GIL, como causa determinante del daño. Del informe y plano de accidente, localización final del taxi (la bicicleta fue movida y no aparece por ninguna parte) y demás señales de tránsito, puede colegirse que conducía su vehículo de manera irreglamentaria, contraviniendo las normas de circulación a las cuales estaba obligado, toda vez que maniobraba su vehículo de manera negligente o imperita. Por ello incumplió con los requisitos que para su desplazamiento como ciclista contemplan las normas de tránsito vigentes. De esta manera el lesionado fallecido desconoció los artículos 55 y 94 de la ley 769 de 2002, que prescriben:

*"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.  
Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

*"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS."*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código."*

Por otra parte el taxista no ejecutó conducta alguna que propiciara o incidiera activamente en la ocurrencia del accidente, máxime que no se ha demostrado haber incumplido las normas que le eran exigibles. Así las cosas no estuvo al alcance del conductor del taxi realizar alguna maniobra que impidiera el resultado.

Todo lo anterior conduce a que efectivamente el taxista actuó dentro de las normas permitidas de circulación y que la conducta determinante en la ocurrencia de la colisión fue desplegada por el ciclista lesionado.

Por lo expuesto no existe para los demandados la obligación resarcitoria que se pretende ejercer en su contra al no haber contribuido causalmente en la ocurrencia del DAÑO.

En conclusión consideramos que están dadas las condiciones exigidas para considerar la actuación de la víctima como causa determinante del daño, razón por la cual no puede hablarse de daño alguno, pues, como señala la doctrina, a quien lo propicia no se le causa perjuicio, ya

que el daño que uno se causa a sí mismo no lo es propiamente en sentido jurídico (Adriano de Cupis, El Daño, Bosch Casa Editorial, 1975, página 277).

### 3.2. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO QUE CAUSÓ SU PROPIO DAÑO.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que expresa: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*, rogamos al Señor Juez tener en cuenta los fundamentos expuestos en la excepción anterior, a fin de dar aplicación a la reducción de la indemnización por la participación culposa del demandante en la causación de su mismo daño, en el evento que no se establezca la ruptura del nexo causal por el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Para ello debe el fallador examinar a plenitud la conducta del presunto autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño, apreciando el marco de circunstancias en que se produjo, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza de las actividades peligrosas, sus características y complejidad, *el grado o magnitud de riesgo o peligro asumido, los riesgos específicos*, en el asunto concreto y de las partes implicadas y la incidencia causal de la conducta de los sujetos, a fin de precisar cuál es la determinante.

### 3.3. EXCESO EN EL COBRO DE PERJUICIOS Y PERJUICIOS NO CAUSADOS.

Considerando los fundamentos de las excepciones que anteceden, no habría lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados por el demandante. No obstante en el evento que estas no prosperen, proponemos esta última con fundamento en lo siguiente:

Solicitan los demandantes en el acápite de pretensiones, el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante consolidado y futuro. No obstante, ADVERTIMOS que se desconoce de dónde salen los valores o sumas solicitadas, ya que no son el resultado de la aplicación de las fórmulas establecidas para su cuantificación, máxime que se desconoce el ingreso del cual parten y la actividad ejercida.

De ahí que la parte demandada que represento se haya pronunciado objetando de manera expresa, la cuantificación del lucro cesante que hace el demandante. Ello por cuanto no es el resultado de la liquidación conforme las fórmulas establecidas jurisprudencialmente para ello.

De acuerdo con la prueba obrante en el proceso y aportado con la demanda, el daño reclamado por este concepto resulta tan solo hipotético o eventual, caso en el cual no hay lugar a su reconocimiento, en los términos solicitados.

En lo atinente a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, la parte demandada que represento considera totalmente infundadas y excesivas las cuantías solicitadas por PERJUICIO MORAL Y

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por cuanto estas sumas resultan exageradas en proporción a la entidad de las lesiones y al daño presuntamente sufrido.

Respecto al DAÑO MORAL DE LAS VÍCTIMAS DE REBOTE es importante aclarar que no hay lugar a su reconocimiento, habida cuenta que no se causó.

Todo ello, atendiendo a los criterios señalados por el tratadista ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ en su obra "DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL" como DAÑO:

*"DAÑO es todo detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo".*

Y acorde con la elaboración y depuración que la jurisprudencia y la doctrina colombianas han desarrollado en el derecho de daños para definir el concepto de daño y sus requisitos, concluyendo:

- Que el daño debe ser LÍCITO, esto es conforme a la moral, que no vaya en detrimento de ella y de las buenas costumbres.
- Que quien lo pide o reclama, debe tener un INTERÉS LEGÍTIMO, esto es que la ley ampare su derecho a exigirlo y corresponde a lo que modernamente se denomina en el derecho procesal civil LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por activa o por pasiva. Atiende este a que quien reclama el daño sea el verdadero damnificado o afectado y que aquel a quien se reclama indemnización sea el verdadero responsable del daño, pues de no serlo, no existe respecto a él, obligación reparatoria.
- Que el daño debe ser DIRECTO, ya que el perjuicio reclamado debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación o en el caso de la responsabilidad civil extracontractual de la violación de una norma de comportamiento. Más exactamente esta característica alude a que el perjuicio debe ser la consecuencia de la conducta dañina que se ha tenido que soportar sin tener que hacerlo y en este sentido está íntimamente ligado con la relación de causalidad que tratamos atrás.
- Que el daño también debe ser ACTUAL, es decir existir, al momento de ser formulada la demanda, toda vez que, en principio el perjuicio futuro no es indemnizable, si no es cierto.
- Por último, que el daño debe ser CIERTO. Se constituye como la característica principal del daño, toda vez que si no existe certeza del mismo no será indemnizable, de ahí que le corresponda a la demandante probarlo, dado que si no hay la certidumbre de que exista,

no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva a su resarcimiento para con la víctima.

En consecuencia habrá de probarse la existencia, la entidad y la cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes, en el caso que haya lugar a su reconocimiento.

CUARTO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Respetuosamente le solicitamos ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

**4.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandada desconoce la validez probatoria de los documentos privados de contenido declarativo presentados con la demanda o que sean allegados al proceso en oportunidad legal, caso en el cual deberá ordenarse su ratificación por parte de quienes los suscribieron, como condición previa para su eficacia procesal.

Concretamente solicitamos la ratificación, en la fecha que el señor Juez disponga para la audiencia pública de instrucción y pruebas de los siguientes documentos:

4.1.1. Ratificación y declaración de la contadora pública EDTIH LORENA ZAPATA BOLÍVAR, en relación con la certificación de ingresos del demandante ALDEMAR CASTAÑO GIL.

**4.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Interrogatorio a los demandantes, en la fecha y hora que determine el Despacho para la audiencia pública, de conformidad con el cuestionario verbal o escrito que oportunamente se presentará.

QUINTO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuaderno aparte formularemos llamamiento en garantía a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S. A. (antes QBE SEGUROS S. A.)

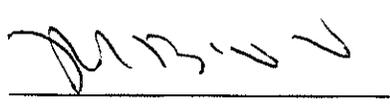
SEXTO

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificar a las partes, pedimos al Despacho tener como direcciones las que aparecen en el cuerpo de la demanda, así como los que hemos indicado en la parte inicial de esta contestación.

Estos apoderados recibirán sus notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en la carrera 43B número 14-51, oficina 304, Medellín. Mail [pvasquezp@une.net.co](mailto:pvasquezp@une.net.co). – [dmariatogo@une.net.co](mailto:dmariatogo@une.net.co).

Atentamente, " *Anelamos poder.* "



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ

C. C. 15'348.601 de Sabaneta

C. C. 42'885.296 de Envigado

T. P. 74041 del C. S. de la J.

T. P. 75.077 del C. S. de la J.



Medellín, 18 de marzo de 2021.

Señores  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín

Referencia : PODER  
Asunto : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante : ALDEMAR CASTAÑO Y OTROS  
Demandado : TAX INDIVIDUAL S. A. Y OTROS  
Radicado : 05001 31 03 005 2020 00194 00

VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 43.088.027, con domicilio en Medellín (dirección: calle 11 sur número 50-294, teléfono 3610111, mail [gerenciajuridica@tax-individual.com](mailto:gerenciajuridica@tax-individual.com)), obrando en nombre y representación de TAX INDIVIDUAL S. A. (NIT número 800.093.761-7), domiciliada en Medellín (dirección: calle 11 sur número 50-294, teléfono 4440888, mail [contabilidad@tax-individual.com](mailto:contabilidad@tax-individual.com)), a Ustedes con todo respeto les manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía 15'348.601 de Sabaneta, abogado titulado con tarjeta profesional 74041 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 43B número 14-51, Medellín, oficina 304, teléfonos 311 01 77 y 3164025236, mail [pvasquezp@une.net.co](mailto:pvasquezp@une.net.co), y/o DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía 42'885.296 de Envigado, abogada titulada con tarjeta profesional 75077 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 43B número 14-51, oficina 304, teléfonos 3122502 y 3164025236, mail [dmariatogo@une.net.co](mailto:dmariatogo@une.net.co), para que representen nuestros intereses en el proceso verbal que por responsabilidad civil de mayor cuantía se adelanta en contra nuestra, por parte del señor ALDEMAR CASTAÑO y otros, proceso radicado con el número de la referencia.

Nuestros apoderados tienen todas las facultades generales de ley, además de las especiales de llamar en garantía, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir.

Cordialmente,

VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA  
C. C. 43.088.027

*de enviar*

Aceptamos,

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO  
C. C. 15'348.601 de Sabaneta  
T. P. 74041 del C. S. de la J.

DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ  
C. C. 42'885.296 de Envigado  
T. P. 75.077 del C. S. de la J.

**Notaria 22**  
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN  
 MAURICIO GÓMEZ FLOREZ

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**

SE PRESENTÓ(ARON) ANTE MÍ, EL NOTARIO VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, el Sr(es) Eugenio

Medina  
Asmado Notario 43.058.022

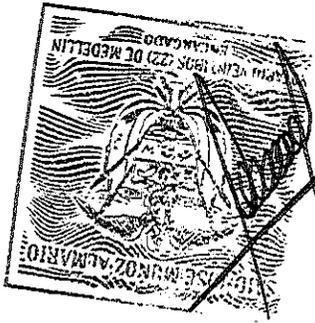
IDENTIFICADO CON C.C. No(s): \_\_\_\_\_

Y MANIFESTÓ(ARON) QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES CIERTO: QUE LA(S) FIRMA(S) QUE EN ÉL APARECE(N) ES(SON) SUYA(S) Y PARA CONSTANCIA SE FIRMA:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Medellín, \_\_\_\_\_



19 MAR 2021

**Notaria 22**  
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

**SAID JOSÉ MUÑOZ ALMARIO**  
 NOTARIO ENCARGADO

Tels.: 268 85 06 - 362 22 96 - 479 95 38  
 Cra. 48 No. 10 107 Centro Comercial Monterrey  
 Email: notaria22medellin@gmail.com

**HORARIO DE ATENCIÓN:**  
 LUNES A VIERNES: 8 am. a 5 pm. Jornada continua  
 TODOS LOS SÁBADOS: 9 am. a 1 pm.